Boletín Nº 12.915-06

Proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Araya, Galilea, Letelier y Navarro, que establece una cuota de género en las candidaturas a cargos de concejal y consejero regional.

Exposición de motivos.

En los últimos diez años, las cuotas de género en las candidaturas a cargos de elección popular, se ha generalizado en la mayoría de los países, sistema que se aplica no solo en las elecciones parlamentarias, sino que también en la elección de otros cuerpos colegiados, tanto como locales, como los denominados en los cargos de organismos subnacionales, que en nuestro país equivalen a los entes de administración regional.

De acuerdo a la doctrina que ha inspirado tanto a nuestro país como a otras naciones del continente a aplicar la denominada "ley de cuotas" en las elecciones de cargos de representación popular, ella es una norma que obliga a los partidos políticos a presentar listas de candidatos, equilibradas, entre mujeres y hombres.

Como acertadamente lo define la ciencia política "se trata de una medida de "acción afirmativa", es decir la acción de una política pública que busca impulsar la igualdad de derechos con la finalidad de superar el desequilibrio que impide a las mujeres acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones respecto a los hombres". Ello significa que las cuotas actúan como "acelerador" para aumentar la inclusión de las mujeres a la política y toma de decisiones"

La misma doctrina consigna "que las cuotas solo facilitan que las mujeres sean candidatas, ya que serán los electores quienes finalmente deciden con su voto a sus representantes. Es decir, no se trata de cargos reservados para las mujeres"

La ley N° 20.840, que sustituyó el sistema binominal introdujo una ley de cuotas, contenida en el artículo 3° bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos y Escrutinios, que obliga a los partidos políticos, a partir de las elecciones parlamentarias de 2017 hasta las de 2029, a presentar un porcentaje no menor del 40% de mujeres entre sus candidatas.

Esta norma dispone 5lo siguiente: "De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se

calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito".

Tal como reza el clásico aforismo jurídico, "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", estimamos que esta misma norma debe aplicarse a los candidatos a Concejales en las elecciones municipales y a los candidatos a Consejeros Regionales de Gobierno, cuando se lleven a cabo los comicios para dichos cargos.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Intercálese un inciso sexto nuevo a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando los demás incisos a modificar su respectiva numeración, del siguiente tenor:

"La misma disposición contenida en el inciso precedente se aplicará a las elecciones de Concejales, contempladas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y a las elecciones de Consejeros Regionales, contempladas en la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional".